

Bogotá, 28 de noviembre 2022.

SEÑORES:

**JUEZ DE REPARTO.**

**Asunto:** Acción de Tutela - Protección al Derecho al trabajo, Derecho de Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera.

**Accionante:** WILLIAM EDUARDO SALAZAR SANCHEZ

**Accionados:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Cordial Saludo,

**WILLIAM EDUARDO SALAZAR SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.427.386 de Durania N.S, actuando en nombre propio, me permito presentar ante usted acción de tutela por vulneración a los Derechos Fundamentales al trabajo, Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera y principio del mérito.

Por lo anterior se establecen los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

**PRIMERO:** Me inscribí dentro del proceso de mérito establecido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), denominado *PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MODALIDAD ABIERTO*, dentro del número de empleo (OPEC) No. 144830.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. CNSC - 2022RES-400.300.24-053858, RESOLUCIÓN Nº 9724 del 26 de julio de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144830, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y

Corporaciones Autónomas Regionales No.1428 de 2020" resolución en la cual fui incluido en la citada Lista de Elegibles ocupando la cuarta posición.

**TERCERO:** El día 4 de agosto de 2022, queda en firme dicha lista de elegibles, dando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles firmeza a la misma.

**CUARTO:** De acuerdo con el anterior hecho, el Ministerio debía cumplir con los tiempos establecidos por ley de la siguiente manera:

la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

*"Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."*

*"Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

*En este sentido, si por alguna razón justificada, el elegible no puede tomar posesión del empleo en el término previsto anteriormente, aceptado el nombramiento en período de prueba podrá solicitar prórroga para posesionarse hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

**QUINTO:** De esta manera cumplidos los tiempos de aceptación o NO al cargo, El día 22 de septiembre del 2022 mediante el

Radicado N°. 2022E1035796; Código de verificación: 81f43, Solicito mediante derecho de petición información al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sobre la aceptación o NO al cargo por parte de las primeras tres personas en respectivo orden de la lista de elegibles.

**SEXTO:** el día 20 de octubre del 2022 dando respuesta al radicado Del del día 22 de septiembre del 2022, se me informa de manera formal por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que la primera persona (NATALIA ESPERANZA HERNANDEZ CORTES IDENTIFICADA CON CEDULA 1026293348) NO ACEPTA el cargo, documento firmado digitalmente por el señor ANDRES ELIAS JARAMILLO RIVERA, Coordinador grupo de talento Humano. quedando facultada la entidad para iniciar el trámite correspondiente del que trata la CIRCULAR EXTERNA No. 0008 de 2021 de la CNSC, la cual establece el procedimiento que debe llevar a cabo la entidad en este caso el Ministerio con el fin de hacer uso de la lista de elegibles cuando el primero de esta no acepta el periodo de prueba para dicho cargo.

**SEPTIMO:** EL DIA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2022, Radico nuevamente un derecho de petición, MEDIANTE EL radicado 2022E1042598; Código de verificación: 6594f; fecha 2022-11-02 14:34:47.

“(…) 1 . Me permito solicitar al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la Comisión Nacional del Servicio Civil**; iniciar el proceso necesario para la suplir esta vacante *denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 4044, GRADO 9*, y dicho empleo cumple con los presupuestos del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", adoptado el 16 de enero de 2020. 2. Pedir a la **Comisión Nacional del Servicio Civil previa solicitud del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AUTORIZAR USO DE LISTA DE ELEGIBLES** para promover la vacante mencionada lo antes posible, teniendo en cuenta que este proceso ha sido un poco demorado desde la publicación de la lista de elegibles, nombramientos y respuestas a solicitudes radicadas. teniendo en cuanta que no cuento con un empleo digno y es para mi un gran logro poder hacer parte del equipo ministerial, haciendo uso de mi derecho al mérito. 3. Adelantar por parte de esta entidad el procedimiento señalado en la Circular 008 del 5 de agosto del 2021.expedida por la CNSC. 4. Oficiosamente declarar cualquier trámite o gestión en aras de resolver efectivamente mis peticiones y garantizar mis derechos de mérito 5. Contestar el presente Derecho (…)”

petición que al momento de radicar esta tutela no han contestado.

como tampoco en anteriores solicitudes dan una fecha límite para llevar a cabo dichos procedimientos administrativos que no carecen de importante rigurosidad siendo los mismos simples actos de trámite, injustificada con esta misma negligencia y omisión una lesión evidente al Derecho a Trabajar y acceder al cargo de carrera dentro del concurso de mérito desarrollado.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental al Trabajo, Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe

ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>3</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y Control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20014, sostuvo:

"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones".

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 20115, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público<sup>6</sup>, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger

otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad<sup>7</sup> o de la violación de otro derecho fundamental<sup>8</sup>, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano. Frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

" (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley. (...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio"[13].).

el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del accionante lo siguiente:

1. Se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, A surtir los tramites de manera inmediata con el fin de posesionarme en periodo de prueba en el cargo dentro de la OPEC No. 144830.
2. Ordenar a la CNSC, el evaluar dicho trámite de la entidad estatal en este caso Ministerio de Ambiente y si es del caso autorizar de inmediato la utilización de la lista de elegibles de la OPEC en mención.

### **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución No. 9752 del 26 de julio de 2022.
2. Derecho de petición Radicado N°. 2022E1035796; Código de verificación: 81f43
3. Respuesta Radicado N°. 2022E1035796; Código de verificación: 81f43, Dada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Derecho de petición radicado 2022E1042598; Código de verificación: 6594f; fecha 2022-11-02 14:34:47.
5. Captura de pantalla de radicado 02 de noviembre del 2022.

### **ANEXOS**

1. Copia de Cedula WILLIAM EDUARDO SALAZAR SANCHEZ.
2. Circular externa 0008 de 2021 de la CNSC.

### **JURAMENTO**

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades accionadas.

### **NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONADOS :**

- 1) MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)
- 2) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CNSC: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

#### **ACCIONANTE: A los siguientes correos electrónicos**

[Sedu1074@gmail.com](mailto:Sedu1074@gmail.com)

[Licwilliamsalazar@gmail.com](mailto:Licwilliamsalazar@gmail.com)

*William Eduardo Salazar S*

WILLIAM EDUARDO SALAZAR SANCHEZ

CEDULA 1.094.427.386 DE DURANIA, NORTE DE SANTANDER